



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

43821/2021

M., S. c/ R., J. A. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) El 3 de diciembre de 2021 el Sr. Juez de la anterior instancia condenó al Sr. J. A. R. a abonar en favor de su hijo B. R. M. (11/03/2015), la suma de \$15.000 en concepto de cuota alimentaria.

Además, estableció que, a partir del mes de junio de 2022, la cuota se elevará a la suma de \$ 17.253; a partir del mes de diciembre de 2022 aumentará a \$19.840 y a partir del mes de junio de 2023 en adelante, será de \$22.816.

Dispuso que dichos importes deberán ser depositados del 1 al 5 de cada mes, por adelantado, y desde el inicio de la mediación, en la misma cuenta que se deposita la cuota alimentaria provisoria.

Impuso las costas al demandado y reguló honorarios profesionales.

II) Contra el referido pronunciamiento, alzan sus quejas ambas partes: la actora con el memorial obrante a fs. 108/113 -replicado a fs. 118/120 por la contraria-, y el demandado a fs. 121/125.

La requirente centra sus críticas en el monto de la cuota alimentaria establecido por considerarlo insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades de su hijo. Explica que se ha fijado una suma que ni siquiera iguala la inflación interanual del país. En segundo lugar, pone de relieve que se ha omitido valorar que el demandado posee otros ingresos como entrenador deportivo además de los que obtiene por la explotación de su flota de vehículos como remises y su inscripción en la AFIP en esa categoría. Agrega que la cuota fijada implica \$500 diarios, lo que implica que con solo un viaje el demandado cubre el importe fijado. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la sentencia y se fije la suma de \$35.000.

Asimismo, cuestiona el escalonamiento de la cuota fijada por considerar que dicha modalidad no llega a absorber los incrementos que se verifican en los precios. Indica que establecer aumentos en



forma anual, hace que el monto determinado pierda absolutamente el valor para cubrir las mismas necesidades, por lo que peticiona que la forma de actualización sea cada seis meses, de acuerdo al IPC publicado por el INDEC.

Finalmente, requiere que, a fin de evitar dilaciones innecesarias, los depósitos se efectúen en su cuenta bancaria y no en la cuenta judicial como se hace a la fecha.

A su turno, el demandado dirige sus quejas a cuestionar el monto de la cuota alimentaria por considerarlo elevado, al haberse efectuado una errónea valoración de la prueba producida en autos. Sobre este aspecto, pone de relieve en primer lugar que se dictó sentencia cuando existía prueba pendiente de producción.

Además, se queja por la omisión de valorar las declaraciones de los testigos propuestos por su parte, los que –según explica– dan cuenta de que sus ingresos provienen únicamente de su actividad como chofer de remis y de sus esporádicas clases como entrenador de vóley.

Asimismo, considera que la valoración de la prueba relativa a los vehículos fue errónea. Explica que el vehículo Ford Falcon fue robado en el 2014 y que, respecto al Fiat modelo Siena, jamás estuvo bajo su órbita, conforme lo ha acreditado con la certificación notarial adjuntada en su oportunidad. Añade que por cuestiones fiscales y decisiones familiares lo puso a su nombre y que es su progenitora la que recibe los ingresos del mismo. Que el único automóvil con el que él trabaja es el de la marca Chevrolet Modelo Spin.

Por otra parte, agrega que no se valoró el caudal económico de la progenitora. Que ambos progenitores deben contribuir al sustento de su prole en proporción a su fortuna. Así también, que el monto fijado excede sus posibilidades.-

Señala que al momento de establecerse la cuota, no se ponderó la circunstancia de que afronta el pago de dos cuotas alimentarias para sus otros dos hijos.

Desde otro lugar, critica que la actora no acreditó las necesidades de B..

Por último, se queja de la fecha para el pago de la cuota fijada, ya que preferiría que fuera del 15 al 20 de cada mes, y de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

imposición de costas a su cargo, por estimar que el inicio de las actuaciones era innecesario ya que su parte daba cumplimiento con su obligación alimentaria.

Por su parte, la Sra. Defensora de Cámara adhiere a los argumentos expuestos por la parte actora al expresar agravios y solicita se rechace el interpuesto por el demandado.

III) De manera preliminar diremos que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la sentencia, pudiendo prescindir en consecuencia de aquéllas que no sirvan a la justa solución de la litis.

En consecuencia se analizarán las argumentaciones que sean conducentes (CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto - Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Dados los argumentos expuestos por las partes y partiendo de esa pauta directriz, cabe señalar lo siguiente.

IV) De la unión habida entre las partes nació B., de actuales 8 años, quien convive junto a su progenitora y su hermana unilateral en un inmueble sito en la calle E. M. XxX XX de esta ciudad, que es alquilado por la Sra. M.. El niño concurre al Colegio Parroquial XXX (fs. 3/23).

V) En primer lugar, a tenor de los agravios vertidos por la parte actora, adelantamos que la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia atacada será modificada. Es que la suma fijada, aún teniendo en cuenta que la sentencia data del mes de diciembre del año 2021, es extremadamente baja para dar satisfacción a los requerimientos del niño, quien se encuentra en pleno desarrollo y concurre a un establecimiento privado parroquial.



Así también, se queja la actora de que se ha fijado una suma que ni siquiera iguala la inflación interanual del país y que se ha omitido valorar que el demandado posee otros ingresos como entrenador deportivo además de los que obtiene por la explotación de su flota de vehículos como remises y su inscripción en el AFIP, ambas quejas serán admitidas.

Surge de los archivos embebidos remitidos por la entidad mencionada mediante DEOX (de fecha 2, 5 y 10/11/2021) que el demandado se encuentra de alta en Categoría B Bajo riesgo y Pequeños Contribuyentes con fecha 25-09-2020. Consta asimismo su inscripción con fecha 31/5/2021 como Monotributista, locaciones de Servicio (Categorización por Afip – Art. 15 Ley 27.618); Datos de actividad económica: Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer; Categoría B locación de servicio (conf. DEOX 5/11/2021).-

Por otra parte, consta con fecha 13/10/2021 la contestación de oficio de R.C., que informa que el Sr. J. A. R. -DNI 26.395.554- jamás fue empleado en relación de dependencia de esta institución. Sin embargo, se informa que el mismo ha prestado servicios profesionales como Profesor de Voley, siendo su última factura emitida a esta parte en el mes de Julio 2021 por la suma de \$ 5.000. Asimismo, se deja constancia que el Sr. J. A. R. ya no presta servicios profesionales a dicha entidad.

Más allá de lo que en tal sentido argumenta el demandado que no posee una “flota” de autos, lo cierto y decisivo es que tampoco ha producido prueba en contrario como analizaremos más adelante.

Y, en lo que respecta a las clases de vóley que podría ofrecer y, por consiguiente, elevar sus ingresos, ya han perdido virtualidad los argumentos que el demandado refiriera en la contestación de demanda, en el sentido de que dichas clases se encontraban limitadas debido a las normas de restricción sanitaria generadas por la pandemia del Covid 19 que azotara al país y al mundo durante los años 2020 y 2021.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

VI) Sentado ello, y previo al análisis de los demás agravios vertidos por el demandado, consideramos que el referido a que no se ha valorado la prueba testimonial por él ofrecida, se ha tornado abstracto, en virtud de la resolución dictada a f. 166 en la instancia de grado, cuestión que el mismo ha consentido (conf. notificación electrónica cursada el 31/5/2023).

VII) Abordaremos en primer término la crítica formulada por el demandado relativa a que existía prueba pendiente de producción y que, así también se ha valorado en forma errónea la relativa a los automotores, cuya inscripción resulta del informe remitido por Deox por la Dnrpa.

En este tipo de procesos, el Código Procesal de la Nación en sus arts. 638 y ss. establece un trámite especial, por el cual la actora se ve facultada a solicitar sentencia una vez producida su prueba (art. 644 de dicho ritual). Mas aún, el art. 643 de dicho Código, inciso 2), es contundente cuando habilita al demandado a solicitar informes “cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el art. 644”. Es por ello que dicho agravio será desestimado.

Por otra parte, corresponde precisar que el segundo párrafo del art. 710 del Código Civil y Comercial consagra la figura de las "cargas dinámicas" de la prueba, en virtud de la cual si bien ambas partes deben traer a consideración de las personas que ejercemos la magistratura la prueba sobre la verdad de sus argumentos, dicha carga se encuentra en mayor grado en cabeza de aquélla que cuenta con mayores elementos materiales para hacerlo o que se encuentra en mejores condiciones. Ello, en los procesos de familia, produciría entonces una atemperación del principio contenido en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Guahnon, Silvia V., “Cuestiones probatorias en los procesos de familia en el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, cita online AR/DOC/5133/2015).

En la inteligencia apuntada, el agravio vertido por el demandado en este aspecto no puede ser atendido, ya que a la luz del principio de las cargas dinámicas de la prueba, es indudable que el progenitor se encontraba en mejores condiciones de aportar elementos que permitieran establecer su situación patrimonial y que



hubiera permitido al juzgador contar con una información más completa al tiempo de resolver (conf. art. 710 CCCN).

VIII) Señalaremos asimismo que no ignoramos lo apuntado por el apelante en el sentido que la Sra. M. posee trabajo remunerado (conf. recibo de la Superintendencia de Seguros de la Nación acompañado junto con la demanda -mayo 2021- por \$124.292,76 de haberes netos) y en la medida de sus posibilidades económicas, debe y puede contribuir a solventar los gastos de B..

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que si bien la obligación de alimentar al hijo común conforme a su condición y fortuna recae sobre ambos progenitores, lo cierto es que la proporción en la que cada uno de ellos debe contribuir a la cobertura de los requerimientos alimentarios se ha de modular teniendo en consideración la capacidad económica de aquéllos, así como los aportes en especie que realiza quien asume las tareas de cuidado.

En el caso que nos ocupa, no surge de autos que B. posea un régimen de comunicación con su padre, ni tampoco el demandado ha referido qué días se encuentra a su cuidado. Por el contrario, del relato de la actora se observa que la misma asume “en soledad” los gastos imprescindibles que la atención diaria de su hijo demanda.

Además, debe valorarse que su contribución en especie es significativa, ya que es quien se hace cargo de las necesidades cotidianas del niño, a través de la diaria atención de sus requerimientos, todo lo cual implica una inversión de tiempo al que no debe restarse valor susceptible de apreciación pecuniaria, y resulta justo considerar esas labores como un aporte para su manutención (art. 660 del CCCN).

Por ello, en la medida de las posibilidades de las partes, la mayor contribución económica se encuentra a cargo del progenitor no conviviente. En consecuencia, el progenitor que destina su tiempo mayoritariamente al cuidado personal del hijo deberá hacer un aporte dinerario menor que el otro, recayendo en este caso el monto mayor sobre el Sr. R..

Por otra parte, el argumento que refiere el demandado en el sentido de que el monto fijado excede sus posibilidades será rechazado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

En definitiva, no se trata más que de hacer aplicable a la realidad de B. aquello de que todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios –efectuando los trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes; salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aún cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es aparentemente suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas –en la medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria (ver Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2da. Edición actualizada y ampliada, 1ra. reimpresión, 2006, pág. 223/24, nro. 244). Las dificultades económicas descriptas por el padre no deben transmitirse directamente sobre el aporte alimentario básico para el sostenimiento del hijo menor, sino que, en cambio, deberían propender a la procura de mayores ingresos a través de actividades lucrativas que puede intentar como modo de incrementar sus recursos.

A la luz de las constancias arrimadas y lo anteriormente analizado permite concluir que el demandado resulta ser un sujeto apto capaz de afrontar y hacer los esfuerzos que se requieran a fin de satisfacer los requerimientos de su hijo; insistimos, aunque ello implique para el quejoso la realización de esfuerzos adicionales (conf.: CNCiv., esta Sala, “C., N. E. C/V., C. O. s/alimentos”, del 05/2 /92; íd., Sala “C”, R. 169.248, del 18/07/95; íd., R. 232.398 del 2/4 /98 y sus citas, entre otros; Bossert, Gustavo A., op. cit., p. 472 y sig).

IX) En cuanto al argumento vinculado a la existencia de otros hijos que vierte el demandado en el memorial, no hace sino agregar más obligaciones a las que el alimentante mantiene con sus demás vínculos, y por esa circunstancia no es admisible que, en principio, ello incida en perjuicio del derecho del niño (Conf. Sumario N°22358 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil; DIAZ DE VIVAR, DE LOS SANTOS, POSSE SAGUIER “W., F. c/ H., M. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA.” Del 22/08/12; Sala M).



En otras palabras, el hecho de que el alimentante tenga otros hijos menores de edad, producto de una relación anterior y/o posterior, no justifica -por sí sola- la morigeración pretendida; salvo supuestos excepcionales (aquí no acreditados) en que se demuestre la severa incidencia que tal carga posee respecto de la situación económica que aquél atraviesa. De ahí que se desestimaré esta queja (conf. Bossert, Gustavo A., op. cit., p. 211; CNCiv., Sala H, D., P. A. y Otro c. C., A. O. s/alimentos, 08/06/10, LL 2010-D, 507).

X) Respecto del agravio vertido por el demandado en cuanto a que no se han demostrado los gastos que demanda el alimentado, diremos que esta Sala ha sostenido invariablemente que hijos e hijas no necesitan demostrar sus gastos para que proceda la fijación de alimentos en su favor, pues el análisis elemental de las necesidades que de modo ineludible deben ser atendidas puede formularse de acuerdo con el público y notorio conocimiento de los costos de vida.

Es que este Tribunal no puede ignorar los rubros alimentarios que pueden inferirse de circunstancias que son de conocimiento notorio, de acuerdo con el posicionamiento socioeconómico del grupo familiar. No cabe duda de que, con independencia de los datos aportados, corresponde apreciar los evidentes egresos por comida, higiene personal, medicamentos, vestimenta, calzado, viáticos, escolaridad, compromisos sociales, esparcimiento, actividades extracurriculares y/o deportivas, impuestos y servicios (conf.: CNCiv., esta Sala, “L.P., N. c/R., H.G. s/Aumento de Cuota Alimentaria”, del 15- 02-2012; CNCiv., esta Sala, “F., N.M. y otro c/ J., E.M. y otros s/Alimentos, expte. N° 13948/2017, del 8-05-2018).

A mayor abundamiento, hace poco más de un mes, el INDEC ha publicado por primera vez el índice de crianza “IC” (Erreius10/07 /2023; <https://www.errepar.com/errepar/indice-crianza-indec-costo-canasta-menores>) un valor de referencia que medirá mensualmente el costo de bienes y servicios esenciales en el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. De acuerdo al nuevo indicador, la Canasta Crianza fue en julio 2023 para la franja





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

etaria entre 6 y 12 años de \$142.033.-. Entre los fundamentos de la creación de dicha pauta, se encuentra el brindar una fórmula objetiva que permita determinar eventualmente el monto de la cuota alimentaria y su actualización.

Para formular la metodología, el INDEC se basó en los lineamientos del documento "Estimación del costo en tiempo de cuidados de niñas y niños, de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía y UNICEF" (2023). De acuerdo a dicho documento, para la estimación de la canasta de crianza se consideran dos componentes. Por un lado, los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento de infantes, niñas, niños y adolescentes y, por el otro, el tiempo necesario para el cuidado valorizado. Estos índices a julio 2023 reflejan \$57.529 para el primer rubro (bienes y servicios) y \$84.504 para el segundo (costo del cuidado).-

De todos modos, dicha pauta es un valor básico, que se considerará junto con las particularidades de cada caso.

En dicha inteligencia, los agravios vertidos en este aspecto tampoco pueden ser atendidos.

XI) En definitiva, a la luz de los fundamentos hasta aquí desplegados, teniendo en cuenta el nivel de vida de las partes, las necesidades del hijo alimentado, así como las posibilidades económicas, sean estas actuales o potenciales del alimentante, se coincide con la Sra. Defensora de Menores de Cámara en punto a que la cuota fijada por el a quo resulta insuficiente, y que corresponde elevar su monto del modo en que a continuación se detallará.

En este estado debe quedar sentado que la idoneidad de la pensión alimentaria para dar cobertura a los requerimientos del niño debe ser analizada a la luz de la situación de hecho existente al tiempo de establecerla pues, sin perjuicio de su carácter retroactivo, lo cierto es que la cuota está destinada también a solventar dichas necesidades de ahora en más, de modo que corresponde ponderar el deterioro sufrido por el poder adquisitivo de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la actualidad, así como la mayor edad del hijo de las partes, que conlleva la presunción de un aumento de sus



necesidades desde entonces (conf.: art. 163, inc. 6), segundo párr., del Código Procesal).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueran sobrevinientes (“Fallos”, CS 308:1489; 312:555; 315:123; entre otros).

Al respecto, consideramos adecuado señalar que esta Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).

Como consecuencia de lo arriba descrito, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de *orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos*; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros).

Por último, respecto al agravio expresado en relación a la actualización, no puede desconocerse el proceso inflacionario que afecta a nuestro país ni las circunstancias económicas imperantes en la actualidad, por lo que, en orden a paliar dichos efectos, se aplicará un porcentaje fijo del índice de Crianza mencionado que publica el INDEC, *el que se calculará sobre el total de los dos componentes*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

(bienes y servicios más costo del cuidado; <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173#:~:text=%E1%20valor%20mensual%20de%20la,de%206%20a%2012%20a%C>

Así, se evitarán costos adicionales y eventuales incidentes manteniendo razonablemente el monto de la cuota actualizado a la realidad económica nacional.

XII) Para concluir, en lo que hace a las erogaciones casuísticas, en virtud de la naturaleza del presente proceso, esto es, el carácter asistencial de la prestación alimentaria, habrá de regir el principio general de que las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integridad de la cuota (Pagés, Hernán H., “Proceso de alimentos”, Ed. Astrea, pág. 115 y jurisprudencia allí citada).

En consecuencia, las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por el progenitor demandado, quien además resulta esencialmente vencido (art. 68 CPCCN).

XIII) Teniendo en cuenta el modo en que se decide, se difiere la adecuación de los honorarios regulados con fecha 3/12/21 hasta tanto exista liquidación definitiva y aprobada (cf. Art. 279 del CPCCN).

XIV) Por las razones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores ante esta Cámara a fs. 139/140, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y fijar la cuota alimentaria que debe abonar el progenitor demandado a favor de su hijo B. con los alcances que se establecerán a continuación: a) La suma de pesos treinta y cinco mil (\$35.000) mensuales desde la fecha de la interposición de la mediación hasta el mes de abril de 2022, inclusive; b) La suma de pesos sesenta y tres mil (\$63.000) desde mayo de 2022 hasta el mes de abril de 2023, inclusive; c) el equivalente al 65% del Índice de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) *para la franja etaria de 6 a 12 años*, desde mayo de 2023 y en lo sucesivo. 2) Imponer las costas al alimentante vencido. 3) Regístrese, notifíquese



a las partes por Secretaría y a la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta Alzada en su despacho, publíquese (conf. Ac. 24/2013 CSJN), y devuélvase.

Fecha de firma: 11/09/2023

Alta en sistema: 12/09/2023

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#35600169#382251838#20230906115024623